



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Huenuhueque y Rodríguez Radocaj - Expediente N° 8600-009321/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-009321/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **AMÉRICO ELISEO HUENUHUEQUE** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 8600-020897/2020 del Ministerio de Salud, mediante el cual la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RADOCAJ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que los agentes Américo Eliseo Huenuhueque y María de los Ángeles Rodríguez Radocaj interpusieron reclamos administrativos contra el Decreto 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los agentes Huenuhueque y Rodríguez Radocaj, a quienes se les otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS4) y el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3), respectivamente;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los agentes Huenuhueque y Rodríguez Radocaj, a quienes se les otorgó las categorías AS4 y TC3, respectivamente;

Que luego la Dirección General de Gestión Administrativa Personal de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los agentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos y acompañó copia del título obtenido por la señora Rodríguez Radocaj de Técnica Universitaria en Radiología expedido en abril de 2004 por la Universidad Nacional de Cuyo;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de los encasillamientos otorgados a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al

caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los agentes cuestionaron la incorrecta ponderación de sus antecedentes personales al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que el señor Huenuhueque cuestionó su encasillamiento en el Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS4) y solicitó ser encuadrado en el Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4);

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el artículo 79º del CCT establece que *“Comprende a las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. En cuanto a la formación requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”*;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fue expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, cabe señalar que del análisis de las actuaciones no surgen agregados elementos probatorios que permitan inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes del señor Huenuhueque. En efecto, no surge del informe emitido el 02 de marzo de 2020 por la Dirección General de Personal de la Subsecretaría de Salud, la asignación de funciones de índole técnica, ni la omisión de antecedentes de formación académica, ni se encuentra agregada certificación del jefe inmediato superior que acredite la

ejecución de dichas tareas, conforme lo acordado mediante Acta de la CIAP N° 7. Ante estas circunstancias, corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Que por su parte, la señora Rodríguez Radocaj cuestionó su encasillamiento en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) y solicitó el otorgamiento del Nivel 4 del mismo agrupamiento (TC4);

Que cabe señalar que la procedencia del reclamo relativo al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que se advierte del informe emitido el 28 de febrero de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa Personal de la Subsecretaría de Salud, que la señora Rodríguez Radocaj contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad inferior a quince años (15) años. Por ello, resulta correcto el nivel otorgado, sin que obren elementos probatorios que permitan efectuar una valoración diversa a la del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Américo Eliseo Huenuhueque y María de los Ángeles Rodríguez Radocaj;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictámenes N° 182/2020 y N° 195/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por el señor AMÉRICO ELISEO HUENUHUEQUE y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RADOCAJ en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

